

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 244-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 30 de octubre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700017348 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2018 por Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, Cervecerías Backus y Johnston), representada por la señora María Julia Sáenz Rabanal, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1646-2018 de fecha 4 de julio de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación" aprobado por Resolución N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento) y la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-EM-DGE (en adelante, NTCOTRSI), en el periodo de supervisión correspondiente al año 2017.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1646-2018 de fecha 4 de julio de 2018, se sancionó a Cervecerías Backus y Johnston con una multa total de 7.98 (siete con noventa y ocho centésimas) UIT, así como con la sanción de Amonestación por incurrir en las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción
1	<p><u>No registrar el ERACMF<sup>1</sup> en el Formato F06A dentro del plazo establecido en el Procedimiento</u></p> <p>Se verificó que Cervecerías Backus y Johnston no declaró dentro del plazo, el mismo que venció el 15 de octubre de 2016, la oferta por etapa del Cliente, en el Formato F06A. Ello, toda vez que presentó dicha declaración el 5 de diciembre de 2016.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 6.3.1 de la NTCOTRSI y numeral 7.2.3 del Procedimiento<sup>2</sup>.</p>	1.73 UIT

<sup>1</sup> ERACMF: Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia.

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

"6. METODOLOGÍA

(...)

6.3. Verificación del proceso de implementación de los esquemas de RACG

Para supervisar el cumplimiento de los objetivos de la NTCOTR en los Esquemas de Rechazo Automático de Carga a ser implementados por los Clientes y Generadores, se seguirá lo siguiente:

(...)

6.3.1. Los Clientes, seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud establecida en cada etapa para cada uno de ellos por la Distribución de Rechazo de Carga Requerido por el COES-SINAC. Cuando el rechazo disponible exceda el requerimiento del COES-SINAC, el Cliente podrá declarar estos circuitos como disponibles para la permuta. Los Clientes informarán al COES-SINAC, antes del 15 de octubre, lo siguiente:

2	<p><b>Registrar información inexacta en el Formato F06C respecto al esquema implementado</b> Se verificó que Cervecerías Backus y Johnston registró de manera inexacta en el Formato F06C el esquema implementado al 2 de enero de 2017. Ello, toda vez que consignó en dicho formato la implementación del ERACMF al 1 de junio de 2017, es decir una fecha a futuro. <b>Normas incumplidas:</b> numerales 6.3.3 y 7.2.3 del Procedimiento<sup>3</sup>.</p>	Amonestación
3	<p><b>No implementar el ERACMF para el año 2017 dentro del plazo establecido</b> Se verificó que Cervecerías Backus y Johnston implementó el ERACMF del 2017 después del vencimiento previsto en la NTCOTRSI. <b>Normas incumplidas:</b> numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI y numeral 7.2.1 del Procedimiento<sup>4</sup>.</p>	6.25 UIT
<b>Total</b>		<b>7.98 UIT Amonestación</b>



- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia, detallando características como demanda y equipamiento a ser utilizado.
- Las características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta, incluyendo demanda y equipamiento a ser utilizado.
- Las características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta, incluyendo demanda y equipamiento a ser utilizado.

Asimismo, los Clientes informaran al COES-SINAC a través del sistema extranet del OSINERGMIN la siguiente información:

F06A: "Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF."

F06E: "Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF."

(...)

#### 7. MULTAS

Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

(...)

#### 7.2. Para los INTEGRANTES:

(...)

7.2.3. Cuando no remita la información requerida dentro del plazo y forma establecida en este procedimiento o se presente de manera incompleta o inexacta.

(...)"

#### <sup>3</sup> 6.3. Verificación del proceso de implementación de los esquemas RACG

Para supervisar el cumplimiento de los objetivos de la NTCOR en los Esquemas de Rechazo Automático de Carga a ser implementados por los Clientes y Generadores, se seguirá lo siguiente:

(...)

6.3.3 Los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 02 de enero del Año en Estudio para informar en el sistema extranet del OSINERGMIN, en calidad de declaración jurada, de los "Esquemas Detallados del RACMF, RACMT y DAGSF Implementados" utilizando los siguientes formatos:

La información a entregar se realizará de acuerdo a los formatos que se indican, los que se detallan en el Anexo:

F06C: "Esquema Detallado de RACMF Implementado por el Cliente"

F07A: "Esquema Detallado de RACMT Implementado por el Cliente"

F08: "Esquema Detallado de la DAGSF Implementado por el Generador"

(...)"

Ver texto del numeral 7.2.3 del Procedimiento en la nota 2.

#### <sup>4</sup> NORMA TÉCNICA PARA LA COORDINACIÓN DE LA OPERACIÓN EN TIEMPO REAL DE LOS SISTEMAS INTERCONECTADOS – NTCORSI – RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 014-2005-DGE

"7. DE LAS ACCIONES Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA



Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD<sup>5</sup> (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Mediante escrito de registro N° 201700017348 del 31 de julio de 2018, Cervecerías Backus y Johnston interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 1646-2018, en atención a los siguientes argumentos:

a) Deben tenerse en cuenta las circunstancias de Cervecerías Backus y Johnston al evaluarse su conducta. Precisa que accedió al mercado libre de electricidad a fines del 2015 y fue incluida en los estudios de implementación del ERACMF en el año 2016, con la expectativa de implementar el estudio correspondiente para el año 2017. En ese sentido, los hechos materia del procedimiento se produjeron recién en el primer año de encontrarse sujeta al marco legal y a las obligaciones del mercado libre, las cuales han sido diseñadas cuando los usuarios libres eran grandes clientes con demandas superiores a las de Cervecerías Backus y Johnston. Dichas empresas contaban con infraestructura, conocimiento y personal necesario para responsabilizarse como agentes del mercado eléctrico.

Agrega que los plazos previstos para la implementación del ERACMF se originan en el Procedimiento vigente desde el 2008, y complementan las disposiciones de la NTCOTRSI del año 2005. Asimismo, dichas normas estuvieron vigentes antes de la modificación de la estructura del mercado eléctrico establecida por el Decreto Supremo N° 022-2009-EM del 22 de abril de 2009, la cual estableció el límite de potencia 200 kW para suministros sujetos a regulación.



(...)

#### 7.2 RECHAZOS Y RECONEXIONES AUTOMÁTICAS DE CARGA

7.2.1 La DOCOES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad. Estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y son comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30 de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año."

#### PROCEDIMIENTO PARA SUPERVISAR LA IMPLEMENTACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE RECHAZO AUTOMÁTICO DE CARGA Y GENERACIÓN – RESOLUCIÓN N° 489-2008-OS/CD

##### 7. MULTAS

Se sancionará al COES-SINAC y a los titulares del equipamiento del SEIN, según la escala de multas y sanciones del OSINERGMIN, en los casos siguientes:

(...)

##### 7.2. Para los INTEGRANTES:

7.2.1 Cuando no implementen los esquemas RACG

(...)"

<sup>5</sup> ANEXO 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201º Inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT

Sostiene que los plazos establecidos por el Procedimiento son muy cortos para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Precisa que el procedimiento ha previsto un plazo de quince (15) días calendario para presentar al COES y al regulador la propuesta de implementación individual de los esquemas de rechazo de carga, así como el plazo de dos (2) meses posteriores para la implementación efectiva. Sin embargo, los usuarios libres que no cuentan con información, capacidades o conocimiento, no pueden prever con anticipación la forma en que cumplirán con la implementación del ERACMF cuando les sea requerido. Ello, toda vez que recién conocen los alcances de la implementación del ERACMF cuando el COES les notifica con el estudio RACG, a través del cual toman conocimiento de las necesidades técnicas del Sistema Interconectado y los cálculos de distribución técnica de las cargas que deben ser rechazadas.



En su caso, es una empresa dedicada a la producción industrial de bebidas, por lo que su giro comercial no tiene relación con las actividades eléctricas. En atención a ello no cuenta con experiencia ni conocimiento técnico como ocurre con otros integrantes del SEIN (distribuidoras, generadoras o grandes usuarios libres). Los Procedimientos resultan de difícil comprensión para las empresas ajenas al mercado eléctrico mas aun cuando no existen guías del COES o del regulador. Agrega que siempre informó al Osinergmin respecto de las acciones para el cumplimiento adecuado de sus obligaciones; sin embargo, no recibió respuesta alguna a sus comunicaciones.



No considerar las circunstancias antes descritas implica una vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los que deben aplicarse también a efectos de graduar la sanción, por lo que debe tenerse presente la gravedad del daño, el interés público o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y las circunstancias de la comisión de la infracción. Alega que dichos criterios y principios no ha sido ponderados al emitirse la resolución apelada.

- b) No se ha tomado en cuenta que el COES envió el Estudio RACG y los cálculos de valores estimados de rechazo para el año 2017 a inicios del mes de octubre de 2017, es decir quince (15) días antes del vencimiento del plazo previsto en el Procedimiento. Alega que en dicho plazo debía analizar el Estudio RACG, aun cuando no contaba con personal idóneo para ello; evaluar sus instalaciones considerando las necesidades del Sistema determinadas por el COES en el Estudio RACG; definir su oferta de rechazo de carga y la forma en que debía implementarlo; e ingresar su oferta en el portal GFE de Osinergmin. La resolución apelada no ha considerado si Cervecerías Backus y Johnston se encontraba en condiciones de cumplir con las obligaciones antes indicadas.

Asimismo, debió tenerse en cuenta la intencionalidad que tuvo para registrar en el portal de la GFE su oferta por etapa del cliente para el ERACMF. Ello, debido a que el 2 de diciembre de 2017, cuando le concedieron el acceso al referido portal, era día viernes, por lo que de manera diligente registró su oferta en el Formato F06A el lunes 5 de diciembre de 2017, es decir el siguiente día hábil. Debe considerarse que el acceso al portal se le otorgó de manera extemporánea, por lo que no se encontraba en condiciones materiales de cumplir con el plazo previsto en el Procedimiento para registrar el ERACMF, mas aun

cuando es un agente nuevo del SEIN. Por lo tanto, no debe ser sancionada por estos hechos.

- c) No se ha establecido el daño al interés público y/o bien jurídico protegido, ello debido a que las circunstancias señaladas en la imputación no afectaron en modo alguno la labor del COES ni el ejercicio de las facultades de Osinergmin. Precisa que la culpabilidad y el perjuicio causado no han sido tomados en cuenta en este caso considerando que no ha tenido la intencionalidad de incumplir con el Procedimiento ni ha ocasionado daño al SEIN.

Deben interpretarse las normas del Procedimiento en sentido favorable al administrado, aplicando el Principio de Eficacia. Ello, atendiendo a su condición de cliente libre con un giro de negocio distinto a las actividades eléctricas, por lo que las normas técnicas son de difícil comprensión, así como de las formalidades previstas en el Procedimiento.

Alega que si bien no presentó el Formato F06A dentro del plazo previsto, subsanó dicha omisión posteriormente al aprobarse el Formato F0B para el aporte por etapas al ERACMF que debe implementar cada cliente. Por lo tanto, ha cumplido con el espíritu y finalidad del Procedimiento, que es la implementación del ERACMF, debiendo descartarse la formalidad del Procedimiento en aplicación de los Principios de Eficacia e Informalismo.

Reitera que no ha existido daño a terceros ni al interés público por cuanto la presentación del Formato F06A concierne únicamente a Cervecerías Backus y Johnston siendo que el ERACMF que le resulta aplicable fue determinado por el COES, por lo que tampoco se afectó al SEIN.

Del mismo modo, tampoco existe un beneficio ilícito debido a que cumplió con implementar el ERACMF en todas sus plantas, es decir, incurrió en un costo necesario para elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF.

Asimismo, debe declararse nula la resolución apelada toda vez que ha sido sancionada sin apreciar razonablemente los hechos con relación a quien los comete, por lo que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, en particular el sub principio de necesidad de la medida adoptada. Alega que no se trata de evaluar los hechos en abstracto, sino que deben valorarse atendiendo al caso concreto. Las sanciones que se apliquen deben ser las menos gravosas posibles para el administrado.

- d) Durante el tiempo en que estuvo imposibilitada de operar el ERACMF no se presentaron situaciones de riesgo para el SEIN que hayan requerido el rechazo de sus cargas, y aun cuando se hayan presentado tales circunstancias habría existido oferta excedente de otros usuarios para mitigar los riesgos en el SEIN. Alega que dichas circunstancias no han sido tomadas en cuenta al imponerse la sanción.

Del mismo modo, debe considerarse que ha tenido un compromiso para el cumplimiento de sus obligaciones legales y que viene haciendo lo posible para superar las circunstancias que sustentaron el inicio del presente procedimiento.

Agrega, en cuanto al cálculo de la multa que no tiene sustento la afirmación de la primera instancia en el sentido que un solo profesional especialista en la materia no pueda desarrollar labores para la implementación del ERACMF en zonas A y B. Afirma que no debió rechazarse de plano la posibilidad de que un solo profesional pueda efectuar dichas labores.

En tal sentido, señala que se ha calculado arbitrariamente la multa lo cual está proscrito por el ordenamiento legal. Asimismo, reitera que la resolución apelada vulnera los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Culpabilidad

- 
3. A través del Memorandum N° DSE-516-2018, recibido el 3 de agosto de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de la evaluación correspondiente ha llegado a las conclusiones que se expresan a continuación.
  4. Previamente a la evaluación de los argumentos formulados por la recurrente en su recurso de apelación, este Tribunal considera necesario referirse a la caducidad del procedimiento. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)<sup>6</sup>, norma publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 20 de marzo de 2017.



Al respecto, el artículo 257 del TUO de la LPAG citado en el párrafo precedente, cuerpo normativo vigente desde el 20 de setiembre de 2017, conforme se dispuso en el numeral 1) de la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado TUO de la LPAG<sup>7</sup>, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, pudiendo ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada. Transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

*“Artículo 257.- Caducidad del procedimiento sancionador*

*(...)*

*3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*

*(...)”*

<sup>7</sup> *“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES*

*(...)*

*Cuarta.- Vigencia de la presente Ley*

*1. Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

*(...)”*

<sup>8</sup> *“Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador*

*1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.*

Sobre el particular, resulta de utilidad citar el criterio resolutivo adoptado en Sesión Plena del TASTEM realizada el 10 de julio de 2018, en la que se debatió respecto al cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, acordando por unanimidad el siguiente criterio resolutivo<sup>9</sup>:

*“Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o de doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos”.*



Debe tenerse presente que conforme se establece en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, toda notificación debe efectuarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la expedición del acto que se notifica. Del mismo modo, el numeral 28.5 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, resulta concordante con la norma citada precedentemente al establecer el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar la notificación, contados desde la expedición del acto que se notifique<sup>10</sup>.



Teniendo en cuenta el marco normativo mencionado en los párrafos precedentes, así como el criterio resolutivo de Sala Plena del TASTEM citado, corresponde verificar si en el presente procedimiento ha transcurrido el plazo de caducidad contemplado por el numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 2317-2017, notificado a la recurrente el 26 de setiembre de 2017, es decir cuando ya se

- 
- Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.*
- 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
  - 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
  - 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.”*

<sup>9</sup> El documento que desarrolla el criterio señalado se encuentra disponible en el portal web de Osinergmin, en el siguiente enlace:

[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/STOR/TASTEM/Criterios-Precedentes/Criterio-Resolutivo-Tastem-10jul18.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/STOR/TASTEM/Criterios-Precedentes/Criterio-Resolutivo-Tastem-10jul18.pdf)

<sup>10</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN – RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD

*“Artículo 28.- Plazos*

*(...)*

*28.5. Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.”*

encontraba vigente el TUO de la LPAG, por lo que el cómputo del plazo de caducidad de nueve (9) meses se inicia en la fecha antes indicada. De acuerdo con ello, el plazo de la primera instancia para emitir pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador y efectuar la notificación correspondiente, vencía el 27 de junio de 2018.

Al respecto, tal como se desprende del expediente la resolución materia de apelación fue emitida con fecha 4 de julio de 2018 y notificada el 9 de julio de 2018, esto es, fuera del plazo de nueve (9) meses previstos para la caducidad del procedimiento. Cabe señalar que de la revisión de los actuados no se desprende que la primera instancia haya emitido una resolución debidamente motivada a fin de justificar una ampliación del plazo para emitir pronunciamiento, tal como lo prevé el numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG. En consecuencia, el plazo de caducidad del presente procedimiento venció el 27 de junio de 2018, tal como se indicó en el párrafo precedente.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 3) del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento, debiendo disponerse el archivo del mismo.

5. Atendiendo a las consideraciones señaladas en el numeral 4), este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos señalados en los literales a), b), c) y d) del numeral 2).

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700017348 y disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



  
**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**